

REGLAMENTO (CE) N° 453/2002 DE LA COMISIÓN
de 13 de marzo de 2002

por el que se adapta el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo y los Reglamentos (CE) n°s 1799/2001, 2125/95 y 3223/94 de la Comisión, en lo tocante a los códigos de la nomenclatura combinada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizado para los productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽³⁾, prevé modificaciones de la nomenclatura combinada de determinadas frutas y hortalizas o productos transformados a base de frutas y hortalizas.
- (2) Por lo tanto, debe adaptarse:
 - el cuadro del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1239/2001 ⁽⁵⁾,
 - el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1799/2001 de la Comisión, de 12 de septiembre de 2001, por el que se establecen las normas de comercialización de los cítricos ⁽⁶⁾,
 - los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2125/95 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1995, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de conservas de setas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2541/2001 ⁽⁸⁾,
 - el cuadro del anexo del Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2000 ⁽¹⁰⁾.
- (3) Conviene que las adaptaciones anteriores sean aplicables al mismo tiempo que el Reglamento (CE) n° 2031/2001.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la reunión conjunta de los Comités de gestión de las frutas y hortalizas frescas y de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

⁽¹⁾ DO L 34 de 9.2.1979, p. 2.

⁽²⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

⁽³⁾ DO L 279 de 23.10.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽⁵⁾ DO L 171 de 26.6.2001, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 244 de 14.9.2001, p. 12.

⁽⁷⁾ DO L 212 de 7.9.1995, p. 16.

⁽⁸⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 80.

⁽⁹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽¹⁰⁾ DO L 97 de 19.4.2000, p. 6.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el cuadro del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2201/96, el texto

«ex 0812 Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado, excepto plátanos conservados provisionalmente de la subpartida ex 0812 90 95»

se sustituirá por el texto siguiente:

«ex 0812 Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado, excepto plátanos conservados provisionalmente de la subpartida ex 0812 90 99»

y el texto:

«ex 2009 Jugos de frutas (excluido el jugo de uva y el mosto de uva de la subpartida 2009 60 y el zumo de plátano de la subpartida 2009 80) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, con o sin adición de azúcar y otros edulcorantes»

se sustituirá por el texto siguiente:

«ex 2009 Jugos de frutas (excluido el jugo de uva y el mosto de uva de la subpartida 2009 61 y 2009 69 el zumo de plátano de la subpartida 2009 80) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, con o sin adición de azúcar y otros edulcorantes»

Artículo 2

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1799/2001, el texto

«— limones, del código NC 0805 30 10»

se sustituirá por el texto siguiente:

«— limones (*Citrus limon*, *Citrus limonum*), del código NC 0805 50 10».

Artículo 3

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2125/95 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Quedan abiertos los contingentes arancelarios de conservas de setas del género *Agaricus* de los códigos NC 0711 51 00, 2003 10 20 y 2003 10 30 que figuran en el anexo I, con arreglo a las disposiciones de aplicación contenidas en el presente Reglamento.

2. El tipo de derecho aplicable será del 12 % *ad valorem* para los productos del código NC 0711 51 00 (número de orden 09.4062) y del 23 % para los productos de los códigos NC 2003 10 20 y 2003 10 30 (número de orden 09.4063). No obstante, en el caso de los productos arriba citados originarios de Bulgaria (número de orden 09.4725) o de Rumania (número de orden 09.4726) se aplicará un tipo de derecho único del 8,4 %.»

Artículo 4

El anexo del Reglamento (CE) nº 3223/94 se sustituirá por el siguiente:

«ANEXO

Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías debe tomarse a título puramente indicativo. En este anexo, el ámbito de aplicación del régimen previsto por el presente Reglamento quedará determinado por el alcance de los códigos NC existentes en el momento de adoptarse la última modificación del presente Reglamento. En caso de que se anteponga un "ex" al código NC, el ámbito de aplicación de los derechos adicionales quedará determinado a la vez por el alcance del código NC y por el de la designación de las mercancías y del período de aplicación correspondiente.

PARTE A

Códigos NC	Designación de la mercancía	Período de aplicación
ex 0702 00 00	Tomates	Del 1 de enero al 31 de diciembre
ex 0707 00 05	Pepinos ⁽¹⁾	Del 1 de enero al 31 de diciembre
ex 0709 10 00	Alcachofas	Del 1 de noviembre al 30 de junio
0709 90 70	Calabacines	Del 1 de enero al 31 de diciembre
ex 0805 10 10 ex 0805 10 30 ex 0805 10 50	Naranjas frescas dulces	Del 1 de diciembre al 31 de mayo
ex 0805 20 10	Clementinas	Del 1 de noviembre a finales de febrero
ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	Mandarinas, incluidas las tangerinas, satsumas, wilkings y otros híbridos similares de cítricos	Del 1 de noviembre a finales de febrero
ex 0805 50 10	Limonos (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>)	Del 1 de junio al 31 de mayo
ex 0806 10 10	Uvas de mesa	Del 21 de julio al 20 de noviembre
ex 0808 10 20 ex 0808 10 50 ex 0808 10 90	Manzanas	Del 1 de julio al 30 de junio
ex 0808 20 50	Peras	Del 1 de julio al 30 de abril
ex 0809 10 00	Albaricoques	Del 1 de junio al 31 de julio
ex 0809 20 95	Cerezas distintas de las guindas	Del 21 de mayo al 10 de agosto
ex 0809 30 10 ex 0809 30 90	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	Del 11 de junio al 30 de septiembre
ex 0809 40 05	Ciruelas	Del 11 de junio al 30 de septiembre

⁽¹⁾ Distintos de los pepinos mencionados en la Parte B del presente anexo.

PARTE B

Códigos NC	Designación de la mercancía	Período de aplicación
ex 0707 00 05	Pepinos destinados a la transformación	Del 1 de mayo al 31 de octubre
ex 0809 20 05	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	Del 21 de mayo al 10 de agosto»

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
